

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Antonio Santos Holguín.
Abogados:	Licdos. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Raykeny Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 44, barrio X, La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Raykeny Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Melvin Antonio Santos Holguín.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, a nombre y representación de Melvin Antonio Santos Holguín, depositado el 18 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 3470-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las

decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de febrero de 2018, la procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, Lcda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín (a) Melvin, imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín, mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00241 del 22 de mayo de 2018.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00195 el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica en virtud de que el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana faculta la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley, lo que no ocurre en la especie; **SEGUNDO:** Rechaza el planteamiento de violación a la cadena de custodia realizada por la defensa en virtud de que el vicio alegado no se configura; **TERCERO:** Declara al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín culpable de tráfico de cocaína en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **QUITO:** Se ordena la incineración de la sustancia ocupada; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) y los tres celulares aportados como evidencia material en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Melvin Antonio Santos Holguín al pago de las costas procesales.

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Antonio Santos Holguín, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., en contra de la Sentencia número 212-03-2018-SSEN-00195 de fecha 26/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente plantea los siguientes medios:

Primer medio: Inobservancia de los artículos 18, 102, 104 y 105 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales

artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua no hizo constar sus declaraciones, por lo que se han inobservado garantías a favor del imputado las cuales traen como consecuencia la nulidad de la decisión impugnada.

4. Respecto de este alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido lo siguiente “Que también plantea el reclamante que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones ni se hicieron constar en la decisión, pero tal y como la alzada respondiera, las mismas solo constituyen un medio para su defensa, y la no constancia de estas en la decisión en modo alguno entrañan su nulidad, y este no aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir de base para una sentencia absolutoria, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la corte a qua”.

5. Que los aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación son ajenos al objeto de la casación, es decir, cuando se trata de la percepción directa de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de instancia, salvo en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de la prueba, situaciones que no se observan en el presente caso, debido a que el recurrente cuestiona que la corte no transcribió sus declaraciones; sin embargo, es claro que este en todo momento lo que aduce es la transcripción de su defensa material, la cual fue sopesada con el conjunto probatorio de la fase de juicio, y que no se advierte en su recurso que este haya propuesto su testimonio como un elemento de prueba que tienda a cambiar lo narrado por ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, pese a que la corte a qua omitió referirse o transcribir lo narrado por el imputado, pero como ha sostenido esta corte casacional, esto no hace anulable dicha decisión impugnada ni cambia la estructura racional que fue utilizada para emitir la sentencia condenatoria que reposa en su contra; por tanto, procede desestimar dicho argumento.

6. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que por medio del auto de apertura a juicio fue excluida la orden de allanamiento núm. 3129-2017, de fecha 26-10-17, objeto de cuestionamiento, lo que produce violaciones al debido proceso ley lo que vulnera la previsión del artículo 44.1 de la Constitución, ya que no se ha podido valorar el contenido de la orden de allanamiento y si regula los requisitos previstos en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal; que sostiene la corte a qua que con el hecho de que el Ministerio Público hiciese referencia durante el juicio se suplían dichas falencias, cuestión esta que carece de total motivación; que el acta de allanamiento fue levantada en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento fue practicado a las 5:15A.M., sin haberse observado que un juez autorizó dicho allanamiento de forma excepcional como dispone dicho artículo, esto es, para tutelar el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución dominicana, cuya inobservancia se puede observar en el proceso seguido en su contra. Del cual se advierte que el tribunal a quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del referido código; que el tribunal a quo ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de esta.

7. Que la corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta el apelante en primer término que tanto la orden de allanamiento que originó la actuación del Ministerio Público como la orden de arresto fueron excluidas del proceso por la jueza de la instrucción y que las mismas debieron resultar valoradas a los fines de poder establecer las bases de la acusación; no obstante, ha revisado en su extensión la instancia el acta de allanamiento levantada por la Ministerio Público que además acudió a declarar al plenario a sostener

el contenido del acta lo que le permitió sentar las bases probatorias para destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado, independientemente de que la jueza de la instrucción en el auto de apertura a juicio excluyera tanto la orden de allanamiento como la de arresto; vale decir al respecto que, abrevando en ese auto de apertura la corte, puede comprobarse que en sus motivos, ciertamente, la jueza actuante dispuso excluir “como medio de prueba de la acusación” esas órdenes, pero las mantuvo en tanto que constituyen actuaciones procesales que constan vigentes en la glosa; al respecto, es menester aclarar que la alzada no comparte el criterio expuesto en el referido instrumento jurídico en razón de que sí constituyen elementos de prueba, si bien no en cuanto a la culpabilidad del procesado, pero sí en lo atinente a la legalidad y sustento de las actuaciones subsiguientes; más aún, en la ejecución del allanamiento relatada en el acta correspondiente, la fiscal actuante hace constar la notificación y entrega de la orden de allanamiento identificada con su número, lo que constituye una evidencia más de su existencia y eficacia; en la especie, si bien la jueza las descartó como “elementos de prueba”, mantuvo su vigencia en tanto documentos procesales, lo que permite encontrar el soporte jurídico debido a la visita domiciliaria realizada posteriormente, por lo que nada encuentra la corte reprochable en la actuación de la instancia de valorarla a través del contenido del acta levantada y de la declaración de la Ministerio Público actuante.

8. Que la orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación. Y este documento es el que da viso de legalidad al registro de morada o lugares privados que se efectúe. Por tanto, partiendo de este último concepto es que la corte *a qua* lo considera como un elemento de prueba; sin embargo, en el caso de que se trata, la defensa del imputado solicitó desde el inicio del proceso la exclusión de dicho acto, por no establecer las razones por las cuales se podía efectuar el allanamiento a cualquier hora del día; que dicho aspecto fue observado debidamente en cada una de las instancias que dio lugar a la legalidad y debate de los elementos de prueba, excluyendo el referido documento en tanto no constituye una prueba, lo que dio lugar a determinar que la referida irregularidad no hace anulable el mandato para allanar en cualquier horario; por lo que, los juzgadores reconocieron su vigencia en cuanto constituye un acto procesal que deja subsistente las demás operaciones que se efectuaron producto de esa orden.

9. Que de la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto de la valoración probatoria que efectuó el tribunal de juicio, resulta evidente que el acta de allanamiento fue levantada a raíz de la cuestionada orden judicial para allanar, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas, ya que contó con la autorización de un juez competente, fue efectuada por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describe los objetos o sustancias ocupadas, lo cual consta con la firma de la persona representante del Ministerio Público, así como de la persona que sirvió de testigo y de la negativa o no de la persona allanada para firmar tal documento.

10. En ese sentido, la exigencia de que el auto que ordena los allanamientos sea fundado, no implica forma sacramental alguna, ni conlleva a que el juez, que durante el trámite de la investigación decreta esa medida, deba volcar en la actuación una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en ese sentido, ni reclama extensión, intensidad o alcance en el razonamiento; por tanto, la fundamentación brindada por la corte *a qua* resulta suficiente y acorde a los lineamientos que establece la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, puesto que el allanamiento se efectuó en apego a las condiciones que le fueron autorizadas en la orden de allanamiento, ya que el acusador público tenía informaciones de que el hoy imputado se estaba dedicando abiertamente a la venta y distribución de sustancias controladas, y resultaba imprescindible contar con una autorización para poder allanar en cualquier horario; por tanto, se desestima el vicio denunciado.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, contra la Sentencia núm. 203-2019-SS-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici